

Categorías	Sueldo convenio	Plus convenio	Ind. Comp.	Plus asistencia	Bienio antigüedad		
Cobrador Peaje 2. ^a	86.934	—	397	45	2.478	Plus comida	588
Conductores	86.934	—	383	56	2.577		
Oficial de oficio	86.934	—	397	50	2.577		
Oficial de oficio 2. ^a	84.257	—	391	48	2.577		
Capataz	103.034	—	471	56	2.696	Plus fest. Turnos estr.	588 14.132
Ayudante	83.711	—	387	46	2.359		
Ordenanza	79.908	—	367	56	2.359		
Peón especialista	81.465	—	376	45	2.239		
Peón	80.489	—	369	40	2.239		
Limpiadora 8 horas	56.452	—	258	25	2.022		
Limpiadora 4 horas	28.225	—	128	8	2.022		
Telefonista	110.642	—	509	54	2.696		
Ordenanza conduc.	79.908	—	369	56	2.359		

Nota: Al no percibir todos los empleados la misma cantidad de plus convenio, es por lo que no figura este concepto en las tablas salariales, si bien se incrementará en cada caso en el mismo porcentaje que el resto de conceptos retributivos, excepto la antigüedad, cuyas tablas son las mismas que regían para 1996.

20246 RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Unisys España, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Unisys España, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9005902), que fue suscrito con fecha 11 de julio de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Intercentros en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «UNISYS ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 3.2 Vigencia.

Tendrán, sin embargo, vigencia diferente los siguientes puntos:

Salarios (artículos 10 y 13), de 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Cuantías: Compensación por gastos de viaje, manutención y hospedaje (artículo 15), de 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Pluses de turno y primas (artículo 73), de 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Ayuda para estudios (artículos 88, 89 y 100), desde el 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Comidas (artículos 95 y 96.2), desde el 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Cuantía sustitutiva de la compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje (artículo 43.2), de 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Fondo de minusválidos (artículo 87.1), desde el 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

CAPÍTULO II

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 10. Salarios.

Los empleados de la compañía a los que es aplicable el presente Convenio, según el artículo 1 del mismo, referente a ámbito, percibirán un aumento de salario con efectos 1 de abril de 1997.

Dicho aumento no será inferior al resultante de aplicar el módulo que a continuación se indica sobre el importe que como retribución constituida por el salario base, antigüedad y complemento personal voluntario tuviese el empleado al 31 de marzo de 1997.

Módulo de revisión: 1,75 por 100 + 7.607 pesetas, adicionalmente, los empleados de la compañía a los que es aplicable el Convenio, percibirán un aumento de salario el día 1 de enero de 1998, de un 1 por 100 condicionado a que se consiga el objetivo de facturación, establecido en 14.277.000.000 de pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 13. Salario base.

La cuantía actual que figura como salario base al 31 de marzo de 1997, según la categoría oficial reglamentaria de cada empleado, se verá modificada por la correspondiente que figura en la tabla que a continuación se detalla. El incremento de este concepto se deducirá del que figure como complemento personal voluntario. En ningún caso representará incremento de las percepciones, sino redistribución de las partidas que compongan el salario individual. Por otra parte, la modificación del salario base no tendrá efecto respecto al importe de los quinquenios devengados hasta el 30 de junio de 1997. Cuando la retribución del empleado constituida por el salario base, antigüedad y complemento personal voluntario, tras la aplicación del incremento pactado en Convenio, resulte ser inferior al salario base de su categoría, según las presentes tablas de salario base, su retribución se incrementará hasta alcanzarlo.

Tabla de salarios base según categorías oficiales reglamentarias

	Pesetas
Almacenero	108.613
Chófer de turismo	112.518
Ordenanza	105.358
Telefonista	105.358
Jefe de primera Administrativo	141.695
Jefe de segunda Administrativo	131.342
Oficial primera Administrativo	120.486
Oficial segunda Administrativo	112.216
Auxiliar Administrativo	107.231
Viajante	120.486
Analista	141.695
Programador	131.342
Operador	120.486
Codificador	112.216
Perforista	107.231
Delineante	132.953
Jefe de Organización de primera	134.906
Jefe de Organización de segunda	131.342
Técnico de Organización de primera	120.486
Técnico de Organización de segunda	112.216
Auxiliar de Organización	107.631
Jefe de Taller	146.568
Maestro de Taller	126.957
Maestro de Taller de segunda	125.629
Ingeniero, Licenciado	177.920
Perito, Ingeniero técnico	171.814
Ayudante Técnico Sanitario	141.925
Maestro Industrial	129.051
Graduado Social	140.147
Oficial primera	109.392
Oficial segunda	105.890
Oficial tercera	102.897
Especialista	101.949
Mozo Especialista de Almacén	101.949

SECCIÓN CUARTA

Artículo 15. *Compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje nacionales.*

5.750 pesetas brutas diarias. La compañía abonará el gasto de alojamiento en hotel según categorías autorizadas por ésta, así como los gastos de viaje, entendiéndose por éstos los de transporte a localidad distinta.

Se abonará dieta completa siempre que se pernocte o se efectúen dos comidas en localidad distinta a la del trabajo.

Previa presentación de justificación del gasto, se abonará hasta media dieta en caso de desplazamientos de más de 50 kilómetros del centro de trabajo habitual.

En régimen de dietas el empleado podrá justificar gastos hasta el límite del importe de la misma sin que esta justificación modifique dicho importe.

También podrá optar por una dieta diaria que incluya manutención y hospedaje de 14.243 pesetas, sin justificar.

CAPÍTULO III

SECCIÓN QUINTA

Artículo 43.2 *Desplazamiento temporal.*

En caso de que el desplazamiento temporal sea igual o superior a un mes y mientras dure este, el empleado tendrá derecho a opción del mismo, a percibir, como dieta mensual de manutención y hospedaje, el importe de 298.540 pesetas brutas por cada mes en que esté desplazado.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN QUINTA

Artículo 73.

Las cuantías de los pluses de turno a partir de la fecha de su efectividad, quedarán fijadas de la siguiente forma:

Plus C: Una cantidad alzada de 34.604 pesetas/brutas mes.
Plus B: Una cantidad alzada de 26.739 pesetas/brutas mes.
Plus A: Una cantidad alzada de 21.912 pesetas/brutas mes.

A estas cantidades y como único concepto adicional los Técnicos de Mantenimiento, cuando realicen turnos, percibirán una prima por cada sábado, domingo o festivo intersemanal en que trabajen en jornada completa, con las siguientes cuantías:

Por cada sábado trabajado, 8.672 pesetas/brutas.

Por cada domingo trabajado, 12.871 pesetas/brutas.

Por cada día festivo intersemanal trabajado, 12.871 pesetas/brutas.

El plus establecido absorberá o compensará a cualquier otro derivado de esta circunstancia que exista.

CAPÍTULO V

Condiciones sociales

Artículo 87.1 *Ayuda familiar.*

Se destina un fondo de hasta 2.028.554 pesetas, con el fin de atender a las mayores necesidades educativas de los hijos minusválidos de los empleados de la compañía. El fondo se distribuirá de manera que alcance el mayor número posible de casos. Excepcionalmente y siempre que exista remanente de dicho fondo de una vez atendidas las mayores necesidades educativas podrá destinarse a mayores necesidades de los hijos minusválidos de empleados de la compañía.

Artículo 88. *Ayuda para estudios.*

Subvención del 100 por 100 para clases de inglés, hasta un límite de 79.979 pesetas, al año por ayuda, impartidas en los centros que fije o autorice previamente la Dirección de la empresa.

Esta subvención podrá ser aplicada al estudio de lenguas autóctonas del Estado y a estudios de inglés, que se realicen en países de lengua inglesa, previa autorización de la Dirección.

Artículo 89.

Subvención del 80 por 100 con límite de 73.333 pesetas, por ayuda para estudios relacionados con la actividad profesional del empleado en la empresa o con su desarrollo en la misma.

Artículo 95. *Aportación del empleado.*

Se produce en todos los casos y en cualquier tipo de comedor, bajo el siguiente esquema, según su nivel de salario:

Aportación del empleado	Pesetas/brutas
Salarios hasta 211.178	120
Salarios de 211.178 a 326.960	163
Salarios superiores a 326.960	249

Artículo 96.2 *Comedores externos no concertados.*

Cuando no sea aplicable el uso de comedores de empresa y externos concertados, en la localidad donde radique el centro de trabajo, la compañía abonará la diferencia entre el importe de la factura y la aportación del empleado hasta un máximo de 1.873 pesetas.

El mismo criterio se aplicará cuando la comida se realice en diferente localidad de la habitual sin que pernocte en ella.

CAPÍTULO VI

Artículo 100.

La Dirección de la compañía subvencionará, en los casos que considere oportunos, cursos intensivos de inglés hasta el importe de un límite de 79.979 pesetas al año, por ayuda, de acuerdo con lo dispuesto para «Ayuda de estudios».

20247 RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Amcor Flexibles España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «AMCOR Flexibles España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9011242), que fue suscrito con fecha 9 de julio de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AMCOR FLEXIBLES ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Ámbito funcional.*

Este Convenio regulará, a partir de la fecha de entrada en vigor, las relaciones laborales de «Amcor Flexibles España, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todas las personas que presten sus servicios mediante contrato verbal o escrito con la sola exclusión del Comité de Dirección.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos».

Los efectos económicos lo serán a partir del 1 de enero de 1997.

Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1998, quedando denunciado automáticamente un mes antes de su finalización.

La retribución anual para el año 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, será la que se detalla en la tabla salarial del anexo II.

Si el Índice de Precios al Consumo real del año 1997 superase el 1,50 por 100, se actualizarán las tablas del anexo II, hasta el IPC real sobre las tablas vigentes a 31 de diciembre de 1996, con efecto de 1 de enero de 1997.

El incremento para 1998 será el IPC real del citado año, abonando a cuenta con efecto de 1 de enero de 1998 el IPC previsto en los Presupuestos Generales del Estado para dicho año sobre las tablas vigentes a 31 de diciembre de 1997.

Se respetará a título individual las condiciones de trabajo o económicas que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

CAPÍTULO II

Clasificación del personal

Artículo 5. *Clasificación del personal.*

El personal se clasifica, en atención a la función que efectúa, en los siguientes grupos profesionales:

- Técnicos titulados.
- Administrativos.
- Técnicos no titulados.
- Cualificados y no cualificados.
- Subalternos.

Artículo 6.

Podrá celebrarse cualquier tipo de contrato de trabajo cuya modalidad esté recogida en la legislación laboral vigente, teniendo los mismos derechos que el resto de los trabajadores.

Artículo 7. *Clasificación funcional.*

La clasificación del personal afecto al presente Convenio, en atención a la función que desempeña, será de acuerdo con la distribución de puestos y niveles que se establece en el anexo I.

En caso de cambio de puesto de trabajo ajeno a la voluntad del trabajador, la empresa mantendrá el nivel que tuviese «ad personam», excluidos los pluses de cualquier naturaleza inherentes al puesto de trabajo que ocupase.

Artículo 8. *Movilidad funcional.*

Dadas las circunstancias de las actividades de la empresa, con puntas de producción en algunos casos, consumos estacionales en otros, etc., existirá movilidad funcional de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

La posible movilidad que pudiera producirse se realizará de modo preferente dentro de la misma sección y, en el caso de paradas de las máquinas, se aprovecharán las mismas para proporcionar formación a las personas afectadas.

El Comité de Empresa deberá ser informado previamente acerca de las decisiones adoptadas por la Dirección de la empresa en materia de movilidad funcional, así como de la justificación y causas de la misma.

CAPÍTULO III

Ingresos y extinción de contratos, ascensos, plantillas, traslados y cambios de puesto

Artículo 9. *Ingresos.*

El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre contratación.

La Dirección comunicará al Comité de Empresa los puestos a cubrir y las condiciones que deben reunir los aspirantes para que emita informe sobre aquéllos.

El personal para ocupar puestos de directivo, Jefe, técnico titulado y Secretaria de Dirección serán de libre designación por la Dirección de la empresa.

Extinción de contratos: La Dirección de la empresa garantiza que, en el supuesto de que tuvieran que adoptarse medidas extintivas de los contratos de trabajo, la empresa cumplirá la legislación vigente.

Artículo 10. *Ascensos.*

Los ascensos se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Los criterios de ascenso en la empresa se acomodarán a las reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Se informará previamente al Comité de Empresa sobre cualquier decisión que se adopte en relación con esta materia.